

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Mayo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 119.

## ELECCIONES

El Gobierno de S. M., de acuerdo con las doctrinas que en todo momento sustentó, y velando por que la manifestación de la voluntad popular, logre el mayor y más franco triunfo, ha dictado resoluciones y ha enviado á los Gobiernos de provincia instrucciones, á fin de que toda coacción, todo acto que tienda á menoscabar la pureza del sufragio, y en una palabra, todo aquello que sea atentatorio contra cuanto se halla dispuesto en vigentes Leyes, sobre la materia, encuentre por parte de las Autoridades, las correcciones más positivas y la sanción que la fuerza legal impone.

De acuerdo con todo lo preceptuado, y obedeciendo á mandatos que no solo mis procedimientos y mi conducta y mi manera de ser y sentir me imponen, sino al firme propósito que el Gobierno de S. M. ha de seguir en la actual contienda electoral, creo un deber hacer saber á las Autoridades, y no solo á éstas, sino al público y á los que tengan principalísimamente idda de lo que son sus derechos y deberes ciudadanos, cuanto sigue:

De una manera positiva y sin que cuanto antecede tenga el carácter de letra muerta, me propongo amparar en todo instante la libre emisión del sufragio, no tolerando en modo alguno, ni directa, ni indirectamente, que ésta pueda ser falseada, merced á procedimientos que no se hallan

acordes con el espíritu del legislador que otorgó al pueblo el derecho de elección popular.

Más que nada, y sobre todo, ha de perseguir este Gobierno civil, por medio de sus agentes, y recabo en este particular el apoyo de todas las personas que estimen lo que significa y vale el derecho de elección, la llamada y ya escandalosa compra de votos, no tolerando bajo ningún pretexto que tal hecho llegue á realizarse, y excitando en todo instante el celo, siempre reconocido, de las Autoridades locales, á fin de que caigan sobre los infractores de cuanto se halla legislado, el peso de la Ley inexorable y justa.

Claro es que estos deseos han de estrellarse, si no se cuenta con el apoyo decidido, franco y valiente de quienes tienen idea de lo que es ciudadanía; y á este fin, por la presente me dirijo á todos los electores y aún á aquéllos que no lo sean, á fin de que se erijan en defensores de lo que es y debe ser la pureza del sufragio y denuncien en el sitio y lugar que más cercano se halle y ante el cual puedan realizarse estos actos, á toda persona que trate de coaccionar la voluntad del elector, por los reprobables—tan reprobables para quien lo dá como para quien lo recibe—procedimientos de comprar la voluntad de quien ha de emitir su voto.

El propósito del Gobierno es firme.—Desea saber si cuenta con el apoyo de la opinión ó por el contrario le es adversa; y no sería racional que quienes nos hallamos al frente de las provincias, procurásemos que la voluntad popular fuese falseada, ya que con ello solo lograríamos engañar al Gobierno y que éste viviese equivocado.

Estas y no otras son las razones que impelen á rogar encarecidamente á cuantas Autoridades locales se hallen bajo mi jurisdicción, á fin de que con la vigilancia más extrema y con la más absoluta imparcialidad, corrijan, denuncien y manifiesten todos aquellos actos que vayan en perjuicio de cuanto queda expuesto.

Palencia 27 de Mayo de 1919.

El Gobernador.

*Felipe Esteva Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 120.

A fin de que este Gobierno pueda tener conocimiento inmediato del resultado de la próxima elección de Diputados á Cortes, es necesario que los Alcaldes, tan pronto como tengan noticia del obtenido en cada Sección,

me telegrafíen, empleando para ello las Estaciones telegráficas del Estado, que prestarán servicio permanente y los de las líneas férreas y telefónicas, á cuyo efecto, si en su respectiva localidad no las hubiere, tendrán preparados peatones ó cualquier otro servicio fácil y rápido hasta la Estación telegráfica más cercana.

**La relación de los telegramas se ajustarán al siguiente modelo.***Alcalde de..... á Gobernador.*

Distrito electoral de....

Pueblo de.....

Distrito (su número ó denominación.)

Sección (su número.)

Don (el nombre y dos apellidos, filiación política y votos obtenidos (en letra.)

Estos mismos datos respecto á los demás señores que obtengan votos.

En el caso de que los Alcaldes tuviesen conocimiento al mismo tiempo del resultado obtenido en dos ó más secciones, no englobarán los datos de las mismas, sino que en el mismo telegrama me darán conocimiento del resultado en cada una de ellas, ésto es, unas á continuación de otras.

También telegrafiarán cualquier incidente que ocurra durante la elección, y en los telegramas á que hago referencia anteriormente, expresarán si ha habido á no protestas.

Espero de los Sres. Alcaldes no demoren este servicio, cumpliendo exactamente las instrucciones que se consignan.

Palencia 27 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

*Felipe Esteva Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 121.

*Secretaría.—Negociado 3.º*

El Alcalde de Valdespina me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Claudio Ibáñez Fernández, manifestando que el día 23 del mes actual, desapareció del viñedo donde se hallaba trabajando, su hijo Julian Ibáñez Díez, de 21 años de edad, de estatura regular, delgado, cara larga, barba puntiaguada, le suelen llorar los ojos y guiña

bastante el derecho; viste pantalón de pana rayado, chaqueta de paño muy remendada, boina azul oscuro, lleva bufanda regular, rayado pardo, tapabocas grande de dos caras, muy usado y zapatos gordos con tachuelas, ignorándose su paradero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto á disposición del precitado Alcalde, para su entrega al padre que le reclama.

Palencia 27 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

*Felipe Esteva Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 122.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Paredes de Nava se ha presentado en dicha Alcaldía el vecino Baltasar de la Granja Sierra, manifestando que en la noche del día 23 del actual le han sido robadas de su casa, un macho de nueve años vociblanco, cebro, alzada siete cuartas.

Otro macho de tres años, hocico burro, de siete cuartas de alzada.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de las referidas caballerías, caso de sea habidas, serán puestas á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 26 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

*Felipe Esteva Pascual.*

## MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Perjudican mucho á la economía del país las grandes dificultades y extraordinaria carestía de los transportes necesarios para llevar los productos primarios ó fabriles desde el lugar de producción—terreno ó fábrica—hasta las grandes vías de comunicación: carretera, ferroviaria ó marítima.

Dichas dificultades y carestía se aminorarían, y aun en muchos casos llegarían á desaparecer prácticamente, si se ofrecen facilidades para el establecimiento temporal ó definitivo de los conocidos ferrocarriles ligeros, que pueden ser instalados en pocas horas, y en general sin que la preparación de la plataforma adecuada para su vía requiera grandes modificaciones en el terreno.

Notablemente mejoraría á la Economía nacional prodigar los dichos

ferrocarriles; no cabe, pues, dudar de la utilidad pública de ellos como obras complementarias y accesorias de los caminos ordinarios y de los ferrocarriles generales, de los canales y de los puertos.

A dar para ello las mayores facilidades que los preceptos que inspiran nuestra legislación de Obras públicas permiten, responde el siguiente Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de V. M.

Madrid 22 de Mayo de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Angel Ossorio.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como vías de acceso á las estaciones de los ferrocarriles de servicio general ó de uso público, á los canales ó vías fluviales de navegación, á los puertos y embarcaderos y á las carreteras, podrán instalarse, con carácter temporal ó permanente, ferrocarriles portátiles, sistema Decauville ú otros análogos. Estos ferrocarriles, como obras accesorias y complementarias de otras de utilidad pública, tendrán también el carácter de obras de utilidad pública, y para ellas podrán obtenerse las ocupaciones temporales y la expropiación forzosa del dominio privado, según lo establecido en la Ley de 10 de Enero de 1879 y en las disposiciones complementarias de la misma.

Art. 2.º Con los ferrocarriles portátiles á que se refiere el artículo anterior podrán ocuparse los paseos de las carreteras y en general el dominio público en la medida que en cada caso se autorice como necesaria.

Art. 3.º Quienes pretendan establecer un ferrocarril portátil y con él realizar ocupaciones temporales del dominio privado y del dominio público, lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando á la correspondiente instancia un croquis del terreno con indicación del trazado y de sus principales desniveles y accidentes, y una relación nominal de los propietarios á quienes hayan de afectar las instalaciones.

El Gobernador dispondrá que en el más breve plazo posible se realice, por los Ingenieros de la Jefatura de Obras públicas, el replanteo del trazado, y que se compruebe la relación nominal de propietarios. Realizadas estas operaciones, se publicará la relación en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de ocho días para admitir reclamaciones contra la necesidad de la ocupación.

Recibidas las reclamaciones y transcurridos los ocho días sin que se hayan presentado, el Gobernador resolverá sobre la necesidad de la ocupación. La declaración del Gobernador será ejecutiva y comprenderá la resolución que corresponda en relación con el dominio público cuya ocupación se solicite.

Si sólo se pidiere la ocupación del dominio público se omitirá la información á que se refieren los párrafos anteriores, y el Gobernador resolverá en vista del resultado del replanteo que los Ingenieros hayan practicado.

Art. 4.º Para determinar lo que en cada caso proceda indemnizar á los propietarios cuyas fincas se ocupen con carácter temporal, se aplicará lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley de 10 de Enero de 1879.

Art. 5.º Establecido un ferrocarril mediante las ocupaciones temporales á que se refieren los artículos que anteceden, podrá declararse definitivo por el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, si los interesados lo solicitan por conducto del Gobernador civil de la provincia. El Ministro de Fomento resolverá lo que en cada caso proceda en vista de lo actuado por el Gobierno civil y de las razones que se aduzcan en apoyo de la permanencia de las instalaciones.

Las indemnizaciones suplementarias que deban ser abonadas á los propietarios por la expropiación definitiva de sus terrenos se determinarán según los trámites establecidos en la legislación vigente de expropiación forzosa.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos diecinueve. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Ossorio.

(Gaceta del día 23 de Mayo).

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Timbre del Estado.

Establecidos por orden de esta Dirección general fecha 27 de Agosto de 1917 los modelos de los libros que han de llevarse y de los partes que han de remitir á las Delegaciones de Hacienda los fabricantes, almacenistas, ó depositarios, expendedores y demás entidades que producen ó venden artículos explosivos, y dictadas al efecto las instrucciones convenientes para las anotaciones que en los libros habían de verificarse, se dió cumplimiento en parte, con la orden citada, á lo prevenido por el Reglamento de 25 de Julio de 1917, dictado para la aplicación de la Ley de 23 de Diciembre de 1916, que creó el Impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas.

Con posterioridad á la orden antes citada se han dictado, el Real decreto de 18 de Diciembre de 1917 referente á las pólvoras para mechas y á los pistones para cartuchos, y la Real orden de 22 de Febrero del corriente año sobre los servicios de estadística y contabilidad que han de llevarse por este Centro directivo, disposiciones que requieren para su debida aplicación y desarrollo en armonía con los artículos 18, 24, 29 y 30 del citado Reglamento, que se modifiquen los libros y partes establecidos y se determine la estructura de los que comprende el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.

En su consecuencia, esta Dirección general á acordado lo siguiente:

1.º Los fabricantes depositarios ó almacenistas y expendedores, al redactar los partes quincenales con arreglo á los modelos número 2, 3 y 4, deberán atenerse á los conceptos establecidos en los mismos, cuidando de figurar las cantidades de cada producto con referencia á las unidades de cuenta, que son: el kilogramo para las pólvoras y dinamitas aun cuando los envases sean de mayor ó menor capacidad; el decámetro para las mechas; el centenar para los cartuchos, cápsulas, pistones, etc., verificando en su caso las reducciones necesarias y representando por decimales las fracciones que resulten.

2.º Los fabricantes consignarán en los libros y partes respectivos (modelos 1 y 2) como productos elaborados y existentes en fábrica, aquéllos que obtenga una vez ultimadas las manipulaciones de elaboración y no se

hallen dispuestos para ofrecerlos al consumo por no estar evacuados con arreglo al artículo 15 del Reglamento. Cuando empaquetados reglamentariamente, queden en condiciones de presentarlos á la venta, se figurarán como salidas de fábrica y entradas en almacén, detallando en los partes las salidas de almacén, como se establece en el modelo, para que aparezca bien determinado el destino de los productos. En el dorso de los partes que se han de remitir á este Centro, dichos fabricantes consignarán los depósitos ó almacenes receptores, y el pormenor de los géneros que constituyan la remesa.

3.º De igual modo, los almacenistas ó depositarios detallarán las salidas de productos, estableciendo la debida separación entre las ventas á expendedores ó particulares, y las remesas á otros depósitos; ajustándose en la determinación de clases de materias, unidades de cuenta, y procedencia nacional ó extranjera de los productos, al rayado y disposición del modelo número 3.

4.º Los expendedores, en los partes que rindan con arreglo al modelo número 4, reflejarán los datos que aparezcan en el libro registro que están obligados á llevar, según la regla 12 de la Real orden de 7 de Octubre de 1886, consignando al dorso de cada uno de los partes, la procedencia de los artículos recibidos, y el detalle de las ventas de cápsulas y dinamitas.

5.º Los dueños de los talleres de carga de cartuchos, adherirán á cada paquete de diez cartuchos cargados un precinto especial con arreglo al modelo número 5, que llevará el sello oficial de la Administración de Rentas Arrendadas de la provincia respectiva, en el que se consigna la declaración de haberse cargado los cartuchos con productos explosivos por los cuales se ha satisfecho el impuesto. El parte mensual que están obligados á rendir lo redactarán con arreglo al modelo número 6, en el que figura el movimiento de precintos sellados por la Administración de Rentas.

Los datos que contenga este parte se obtendrán de las anotaciones que aparezcan en el libro que se establece (modelo número 7), destinado á llevar la cuenta detallada de la inversión de los productos empleados como primera materia en la carga de cartuchos.

6.º Las remesas que verifiquen las fábricas de pólvora y pistones á las de mechas y cartuchos vacíos que no produzcan pólvora ni fabriquen pistones irán acompañadas de guías con sujeción al modelo número 8; se acompañará también la declaración en papel rojo (modelo número 9), según previene el artículo 30 del Reglamento vigente y en armonía con el artículo 3.º, apartado E del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.

7.º Importación.—Los importadores de materias explosivas, al dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, determinarán las fábricas, depósitos ó expendurías que hayan de recibir los géneros importados y la cantidad ó número y clases de éstos, consignada á cada uno de dichos establecimientos.

8.º Cuando las materias explosivas que se importen hayan de ser precintadas en el punto de origen, formularán los importadores, al tiempo de solicitar la autorización á que se refiere el artículo 27 del Reglamento, el pedido de los precintos estrictamente necesarios para la legalización de cada partida.

9.º Las expediciones de explosivos extranjeros desde la Aduana que verifique el despacho hasta el punto de destino, circularán con guía especial de importación, modelo número 10, que expedirán las Aduanas respectivas. En los envases se fijará la declaración en papel rojo, con arreglo al modelo establecido por el Reglamento del ramo.

10. Producción nacional.—Los pedidos de precintos para artículos nacionales que se formulen directamente por los fabricantes al Centro directivo, irán acompañados de una nota detallada de los efectos de cada clase, que se destinen á cada una de las fábricas que hayan de utilizarlos para la legalización de los productos que elaboren.

La autorización concedida á los fabricantes por el último párrafo del artículo 25 del Reglamento, se entenderá limitada á los precintos para artículos de producción nacional.

11. Las expediciones de artículos explosivos para la exportación, circularán con guía especial, modelo número 11, que facilitarán las Administraciones de Rentas Arrendadas, y en los envases correspondientes se adherirán las declaraciones en papel rojo, modelo número 12, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento ya citado.

12. Los precintos especiales para cartuchos cargados y las guías de circulación de los demás productos explosivos, se presentarán por los fabricantes expedidores en la Administración de Rentas Arrendadas de la provincia respectiva, para que se legalicen con el sello oficial de la misma. Dichos fabricantes comunicarán á las Oficinas mencionadas la cantidad y número de los precintos y guías que se inutilizaren, conservándolos en su poder hasta que por este Centro se ordene lo que proceda.

13. Además del parte quincenal que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento vienen obligados á rendir los fabricantes, los que elaboren pólvora de mecha y pistones para cartuchos, á que se refiere el Real decreto de 18 de Diciembre de 1917, deberán presentar por duplicado en la Delegación de Hacienda respectiva otro parte especial y por quincenas, con arreglo á los modelos números 13 y 14.

Las fábricas de mechas que adquieran la pólvora y las de cartuchos que adquieran también los pistones, presentarán igualmente y con separación de los demás á que están obligadas, otro parte especial y por quincenas, con arreglo á los modelos 15 y 16. Unas y otras llevarán el libro especial á que se hace referencia en el artículo 3.º del Real decreto citado, con sujeción á los modelos números 17 y 18.

14. Quedan subsistentes los modelos de libros para depósitos ó almacenes de mezclas explosivas y para las minas de carbón, así como el parte que éstas rinden con arreglo á lo establecido por la orden de 27 de Agosto de 1917.

A partir de la fecha en que se publique esta disposición, se adoptarán, por las personas y entidades á quienes afecte, los modelos de guías, declaraciones, precinto, libros y partes que anteriormente se detallan. Los que actualmente se hallan establecidos continuarán llevándolos y rindiéndolos hasta el 31 de Mayo próximo, en que comenzarán á regir los nuevos modelos. Se exceptúan los partes de expendedores que podrán continuar rindiéndolos con arreglo

al modelo antiguo hasta el 30 de Junio próximo.

Transcurridas que sean las fechas señaladas como límite máximo, las Delegaciones de Hacienda cuidarán de no admitir parte alguno que no se halle redactado con sujeción á los modelos que se insertan, y exigirán las responsabilidades consiguientes cuando la demora en presentar tales partes excediese de los plazos reglamentarios.

Madrid 10 de Abril de 1919.—El Director general, C. R. Soler.

(Gaceta del día 7 de Mayo).

Los modelos á que se refiere la anterior circular, pueden verse en indicada Gaceta.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

### Subsecretaría.

#### RECTIFICACIÓN.

Subsanado en la Gaceta del 9 del corriente el error sufrido en la publicación de la Real orden de este Ministerio fecha 6 del mismo mes, no obstante lo cual quedaron sin publicar las zonas de compras correspondientes á los Sindicatos de algunas provincias, se publica íntegra la disposición primera de dicha Real orden, que es como sigue:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila, Segovia, Cuenca y Ciudad Real.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres y Lérida; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Alicante, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y en las de León y Palencia.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte Occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúz-

coa.—En sus provincias mutuamente y en Burgos, Navarra, Logroño y Palencia.

El de Logroño.—En su provincia y en las de Zaragoza, Burgos, Navarra y Soria.

El de Zaragoza.—En su provincia y en las de Logroño, Navarra, Huesca, Soria y Teruel. Asimismo podrá comprar en la provincia de Guadalajara en los pueblos comprendidos entre el límite de Soria y la estación de Jadraque.

El de Teruel.—En su provincia y en la de Huesca.

El de Huesca.—En su provincia y en la de Lérida.

El de Guadalajara.—En su provincia y en la de Teruel.

El de Toledo.—En su provincia y Ciudad Real.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en las de Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Catiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora.

El de Badajoz.—En su provincia y en la de Cáceres.

El de Cáceres.—En su provincia, en la de Badajoz y en los pueblos de Valdeverdejo y Oropesa, de la provincia de Toledo.

El de Zamora.—En su provincia y en la de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, el Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provencio, Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezamesada (Toledo) y en el partido judicial de Casasibáñez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia ó por haber en las mismas escaso número de ellos, ó por otra causa, no estuvieren sindicados, podrán agruparse con los de una ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de Subsistencias correspondientes.

Del mismo modo, podrá el Ministerio autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Madrid 14 de Abril de 1919.—El Subsecretario, Ramón Bustelo.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clase pasivas desde el día 2 de Junio próximo hasta el 5 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 26 de Mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

## Juzgados.

### Cervera de Río-Pisuerga.

#### Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dinante del sumario número 105 de 1918, contra Eduardo González Ca-

mino, por el delito de homicidio por imprudencia, ha acordado se cite por medio de la presente á Domingo Fernandez González, vecino de Aguilar de Campoó, hoy en ignorado paradero, para que el día 13 de Junio próximo á las diez comparezca ante la Audiencia de Palencia, á fin de asistir en concepto de testigo, á las sesiones del juicio oral de dicha causa, previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cervera de Río-Pisuerga 23 de Mayo de 1919.—El Secretario judicial, P. S., Manuel Benítez.

## ADMINISTRACION SUBALTERNA DE CORREOS DE BALTANAS

RELACION de las oficinas habilitadas para la imposición de pliegos electorales indicando los Ayuntamientos que por su proximidad pueden verificarlo en aquéllas, según lo que dispone la Fiscalía del Tribunal Supremo en circular de 12 del actual.

### AYUNTAMIENTOS

Antigüedad.  
Baltanás.  
Cevico Navero.  
Cobos de Cerrato.  
Cordovilla la Real.  
Espinosa de Cerrato.  
Herrera de Valdecañas.  
Hontoria de Cerrato.  
Hornillos de Cerrato.  
Magaz.  
Palenzuela.  
Población de Cerrato.  
Quintana del Puente.  
Reinoso.  
Soto de Cerrato.  
Torquemada.  
Valdecañas.  
Valdeolillos.  
Valle de Cerrato.  
Villaconancio.

### CARTERÍAS MÁS PRÓXIMAS

Antigüedad.  
Baltanás.  
Cevico Navero.  
Quintana del Puente.  
Idem.  
Antigüedad.  
Quintana.  
Magaz.  
Torquemada.  
Magaz.  
Quintana.  
Idem.  
Idem.  
Magaz.  
Idem.  
Torquemada.  
Quintana.  
Torquemada.  
Cevico de la Torre.  
Villaconancio.

Baltanás 25 de Mayo de 1919.—El Administrador, L. Caballero.

## ADMINISTRACION SUBALTERNA DE CORREOS DE CARRION

RELACION de los Ayuntamientos dependientes de esta estafeta y oficinas más próximas á aquéllos.

### COLEGIOS ELECTORALES

Lomas.  
Arconada.  
Villovieco.  
Riveros de la Cueva.  
Villamuera.  
Calzada de los Molinos.  
Bustillo.  
Villaturde.  
Villamoronta.  
San Mamés.  
Villasabariago.  
Robladillo.  
Bahillo.  
La Serna.  
Nogal de las Huertas.  
Torre de los Molinos.

### CARTERÍAS MÁS PRÓXIMAS

Revenga.  
Cervatos.  
Carrion de los Condes.

Carrion de los Condes 24 de Mayo de 1919.—El Administrador, I. Sánchez.

# ADMINISTRACION SURALTERNA DE CORREOS DE SALDAÑA

RELACION de las Estafetas y Carterías habilitadas para recibir los pliegos del Distrito electoral de Saldaña.

Abia de las Torres.	Saldaña.
Ayuela.	Santillana de Campos.
Bárcena de Campos.	Sotobañado.
Carrion de los Condes.	Terradillos.
Castrillo de Villavega.	Moratinos.
Espinosa de Villagonzalo.	Villamorco.
Herrera de Pisuerga.	Villambroz.
Las Cabañas de Castilla.	Villaeles de Valdavia.
Melgar de Fernamental.	Villalcázar de Sirga.
Osorno.	Villasila de Valdavia.
Quintanadiez de la Vega.	Villasarracino.

## COLEGIOS ELECTORALES

Abia de las Torres.  
Arconada.  
Arenillas de San Pelayo.  
Ayuela.  
Bahillo.  
Bárcena de Campos.  
Bustillo de la Vega.  
Bustillo del Páramo.  
Calahorra de Boedo.  
Castrillo de Villavega.  
Collazos de Boedo.  
Dehesa de Romanos.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Fuente-andrino.  
Gozón de Ucieza.  
Herrera de Pisuerga.  
Itero Seco.  
Lantadilla.  
Las Cabañas de Castilla.  
Ledigos.  
Membrillar.  
Moratinos.  
Nogal de las Huertas.  
Olea.  
Olmos de Pisuerga.  
Osornillo.  
Osorno.  
Páramo de Boedo.  
Pedrosa de la Vega.  
Pino del Río.  
Población de Arroyo.  
Poza de la Vega.  
Quintanilla de Onsoña.  
Renedo de Valdavia.  
Renedo de la Vega.  
Revilla de Collazos.  
Robladillo.  
Saldaña.  
San Cristóbal de Boedo.  
Santa Cruz de Boedo.  
Santervás de la Vega.  
Santillana de Campos.  
La Serna.  
Sotobañado.  
Tabanera de Valdavia.  
Terradillos de Templarios.  
Valderrábano.  
Vega de Doña Olimpa.  
Ventosa de Río-Pisuerga.  
San Llorente de la Vega.  
Villabasta.  
Villadiezma.  
Villaeles de Valdavia.  
Villafruel.  
Villaherreros.  
Villaluenga y Gaviños.  
Villameriel.  
Villamorco.  
Villamoronta.  
Villanuño de Valdavia.  
Villaprovedo.  
Villarrabé.  
Villasabariago.  
Villasarracino.  
Villasila y Villamelendro.  
Villatarde.  
Villota del Dugue.  
Villota del Páramo.

## OFICINA MAS PRÓXIMA RESPECTIVA

Abia de las Torres.  
Villalcázar.  
Villaeles de Valdavia.  
Ayuela.  
Villamorco.  
Bárcena de Campos.  
Quintanadiez.  
Villambroz.  
Sotobañado.  
Castrillo.  
Sotobañado.  
Herrera de Pisuerga.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Abia de las Torres.  
Saldaña.  
Herrera.  
Bárcena.  
Las Cabañas.  
Idem.  
Terradillos.  
Saldaña.  
Moratinos.  
Villamorco.  
Sotobañado.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Osorno.  
Idem.  
Sotobañado.  
Quintanadiez.  
Saldaña.  
Terradillos.  
Saldaña.  
Idem.  
Renedo de Valdavia.  
Saldaña.  
Sotobañado.  
Villamorco.  
Saldaña.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Idem.  
Saldaña.  
Santillana.  
Villamorco.  
Sotobañado.  
Ayuela.  
Terradillos.  
Ayuela.  
Saldaña.  
Herrera.  
Melgar de Fernamental.  
Villaeles.  
Osorno.  
Villaeles.  
Saldaña.  
Villasarracino.  
Saldaña.  
Sotobañado.  
Villamorco.  
Carrion de los Condes.  
Bárcena de Campos.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Villambroz.  
Carrion de los Condes.  
Villasarracino.  
Villasila.  
Carrion de los Condes.  
Saldaña.  
Idem.

Saldaña 24 de Mayo de 1919.—El Administrador Subalterno, Filemón López.

# ADMINISTRACION SUBALTERNA DE CORREOS DE CERVERA DE PISUERGA

RELACION de los Colegios que componen este distrito electoral con indicación de la estafeta de Correos donde deben depositarse los pliegos conteniendo actas de la elección.

## COLEGIOS

## OFICINA DE CORREOS

Aguilar de Campoó. Barrio de San Pedro. Cenera de Zalima. Cozuelos de Ojeda. Nestar. Perazancas. Pomar. Porquera de los Infantes. Valoria de Aguilar. Alar del Rey. Báscones de Ojeda. Becerril del Carpio. Lavid de Ojeda. Micieces de Ojeda. Olmos de Ojeda. Payo de Ojeda. Prádanos de Ojeda. Santibáñez de Ecla. Vega de Bur. Barruelo 1.ª Sección. Idem 2.ª Idem Porquera de Santullán Brañosera. Valle de Santullán. Buenavista de Valdavia. Puebla de Valdavia. Castrejón de la Peña. Arbejal. Celada de Roblecedo. Cervera de Pisuerga. Dehesa de Montejo. Herreruela. Ligüérezana. Lores. Polentinos. Quintanaluengos. Rebanal de las Llantas Redondo. Resoba. San Martín de los Herreros. San Salvador de Cantamuga Santibáñez de Resoba Triollo. Vañes. Vergaño. Congosto de Valdavia. Alba de los Cardaños. Camporredondo. Fresno del Río. Guardo. Mantinos. Otero de Guardo. Velilla de Guardo. Villalba de Guardo. Villanueva de Abajo. Villabermudo. Las Heras. Respenda. Valdegama. Berzosilla. Villanueva de Henares. Mudá. Salinas de Pisuerga. San Cebrían de Mudá.	<p>Aguilar de Campoó.</p> <p>Alar del Rey.</p> <p>Barruelo de Santullán.</p> <p>Buenavista de Valdavia.</p> <p>Castrejón.</p> <p>Cervera de Pisuerga.</p> <p>Congosto de Valdavia.</p> <p>Guardo.</p> <p>Herrera de Pisuerga.</p> <p>Las Heras.</p> <p>Mave.</p> <p>Quintanilla.</p> <p>Salinas de Pisuerga.</p>
---	--

Se publica la precedente relación á los efectos del artículo 17 de la vigente ley Electoral, y de conformidad con la circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal supremo, fecha 12 del actual.

Cervera de Pisuerga 23 de Mayo de 1919.—El Administrador, Amador Flores.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Se publica este anuncio como consecuencia de lo dispuesto en la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de fecha 12 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* núm. 133.